

REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 457 -2016/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

Sullana,

08 NOV 2016

VISTOS: la Solicitud S/N de fecha 31 de Agosto de 2016, el Documento de Trámite Interno N° 04046 de fecha 01 de septiembre de 2016, el Memorando N° 0639-2016/GRP-401000-401100 de fecha 22 de septiembre de 2016, el Informe N° 90-2016/GRP-401000-401300-401320-CAVU de fecha 26 de septiembre del 2016, y el Informe N° 428-2016/GRP-4012000-401300-401320 de fecha 26 de septiembre de 2016.

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Solicitud S/N de fecha 31 de agosto de 2016, el Sr. ESTEBAN NARCISO SARMIENTO VENTURINI, solicita que se le:

- Emita Resolución como trabajador contratado que realiza labores permanentes y que cuenta a la fecha con 13 años y 05 meses de servicios prestados.
- Se reconozca en mérito a lo anterior, que se encuentra amparada por las disposiciones del artículo 1° de la Ley N° 24041.
- Se le declare su derecho a la permanencia laboral y su derecho de continuar laborando para la GSRLCC.
- Se le declare su contratación a partir del 11 de marzo del 2003 a plazo indeterminado.
- Se le considere dentro de la partida presupuestal del Tesoro Público.
- Se le considere su plaza, dentro del MOF y CAP en caso de reestructuración o modificación.

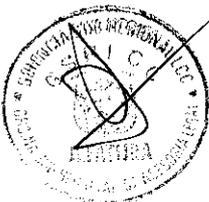
Que, en su solicitud considera lo regulado en el Art. 1.11 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que la autoridad administrativa competente verifique plenamente los hechos que servirán de motivo de las decisiones. Para lo cual adjunta medios probatorios que como Anexos son los siguientes:

1.- Contrato de Servicios Personales N° 105-2003 de fecha 26 de marzo del 2003, que consta de un (01) folio. Con lo que pretende demostrar el inicio del vínculo laboral con la Institución.

2.- Contrato de Servicios Personales N° 87-2003/GOBIERNO REGIONALPIURA-GSRLCC-G de fecha 26 de marzo del 2003, donde en el primer párrafo de rubro Considerando, dice "Que mediante los documentos del Visto, se está disponiendo la Contratación de Servicios Personales para Proyectos de Inversión de los señores (...) ESTEBAN NARCISO SARMIENTO VENTURINI" (...) en los periodos que se indican en el Anexo Adjunto (...).

3.- Contrato de Servicios Personales N° 305-2016 de fecha 23 de junio del 2016, que consta de dos (02) folios, con lo que pretende probar la continuidad laboral válida jurídicamente con la Institución.

4.- Memorándum Múltiple N° 065-2014/GRP-401000 del 18 de julio del 2014, que consta de un (01) folio.



REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 457 -2016/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

Sullana, 08 NOV 2016

Que, con Memorandum N° 0639-2016/GRP – 401000-401100 de fecha 22 de septiembre de 2016, se requirió información y el respectivo Informe Técnico Normativo a la Oficina Sub Regional de Administración, habiéndoseles alcanzado el expediente original, para su revisión, verificación y trámite de la solicitud en materia;

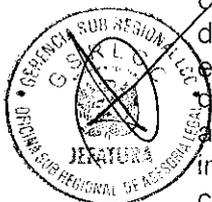
Que, mediante Informe N° 90-2016/GRP-401000-401100 de fecha 22 de septiembre de 2016, el encargado de Escalafón y Control de Asistencia, concluye que el servidor Sr. Esteban narciso Sarmiento Venturini, conforme a lo señalado en dicho informe, no cumple con los requisitos para ser beneficiario de las prerrogativas que la normatividad reconoce a los servidores nombrados.

Que, en primer lugar es necesario determinar quiénes son los trabajadores a los que pretende proteger la norma (Ley N° 24041) cuando señala: **“los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente...”** (el resaltado es nuestro); la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República considera que dichos servidores son aquellos a que se refiere el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276, es decir, los contratados bajo la modalidad de funcionamiento, los cuales realizan labores de naturaleza permanente, entendida ésta como aquella que es constante por ser inherente a la organización y funciones de la Entidad Pública, así como a los servicios que brinda la misma. Dentro de este grupo podemos considerar a los servidores públicos que laboran a nivel desconcentrado y operativo de los diversos Sistemas Administrativos previstos en el artículo 46° de la Ley N° 29158, contribuyendo a esta interpretación el último párrafo de la Ley N° 24041 cuando precisa: **“... sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15° de la misma ley.”** (el resaltado es nuestro);

Que, el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276, estableció que estos trabajadores contratados para labores de naturaleza permanente no se encontraban comprendidos en la carrera administrativa pero sí en las disposiciones de dicha norma en lo que le fuera aplicable;

Que, al respecto se debe tener en consideración lo dispuesto por el artículo 197° del Código Procesal Civil –aplicable supletoriamente al proceso contencioso administrativo–, según el cual todos los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, quien debe utilizar su apreciación razonada, expresando en la resolución las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión adoptada;

Que, cabe indicar que el derecho a probar es un derecho complejo debido a que su contenido se encuentra integrado de los siguientes derechos: (...) 1° El derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de prueba; 2° El derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; 3° El derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; 4° El derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los



REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 457 -2016/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

Sullana, 08 NOV 2016

medios probatorios; 5° El derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento (...); precisa el citado autor que esto último significa que (...) la valoración del material probatorio aparte de ser adecuada – es decir, conforme con las reglas de la lógica, de la ciencia, de la técnica, de la sicología, del derecho y de las máximas de la experiencia- debe ser reflejada apropiadamente en la resolución que se emita al respecto, pues, al ser una operación mental el juzgador, la motivación aparece como el único mecanismo con que cuentan los justiciables y los órganos de revisión para comprobar si la valoración ha sido realmente efectuada y si resulta adecuada (...)¹;

Que, respecto al caso que nos ocupa, en primer término es de observar que el peticionante se considera TRABAJADOR PERMANENTE; situación actual laboral totalmente contraria a la que se refleja de la información contenida en su Legajo Personal y que el mismo anexado como medios probatorios en su propia solicitud, lo cual demuestra muy por el contrario que ha INGRESADO SIN CONCURSO, por lo que no puede atribuirse derechos que no le corresponden;

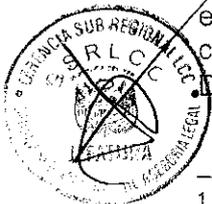
Que, de las actuaciones que corren en el presente expediente administrativo, no presenta acto administrativo firme o mandato judicial en calidad de cosa juzgada, de reconocimiento del derecho a la condición de NOMBRADO, servidor de carrera, ni mucho menos de servidor CONTRATADO POR FUNCIONAMIENTO, por consiguiente sea trabajador permanente; siendo que la carga de la prueba corresponde al peticionante en su calidad de administrado, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 162° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, lo determinado por la Oficina Sub Regional de Administración – Equipo de Personal-, se ampara en lo dispuesto en el Artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; que a la letra dice:

*Artículo 28.- "El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa **OBLIGATORIAMENTE MEDIANTE CONCURSO**. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. **ES NULO TODO ACTO ADMINISTRATIVO QUE CONTRAVENGA LA PRESENTE DISPOSICIÓN.**"*

Que, en otro extremo, el solicitante ha ingresado a laborar a la Entidad sin concurso y ha suscrito contratos año tras año, y dentro de cada año en forma mensualizada, a través de los cuales ha aceptado las condiciones establecidas en sus respectivos contratos Y el amparo legal por el cual logró ingresar como contratado para realizar labores de naturaleza eventual, es el Artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; que a la letra dice:

¹ BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo. El derecho a probar como elemento esencial de un proceso justo. Lima: Ara Editores, 2001. Página 100-102



REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 457 -2016/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

Sullana, 03 NOV 2016

Artículo 38°.- "Las entidades de la Administración Pública sólo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental. Dicha contratación se efectuará para el desempeño de:

- a) Trabajador para obra o actividad determinada.
- b) Labores en proyectos de inversión y proyectos especiales, cualquiera sea su duración; o
- c) Labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios, siempre y cuando sea de duración determinada.

Esta forma de contratación no requiere necesariamente de CONCURSO y la relación contractual concluye al término del mismo. Los servicios prestados en esta condición no genera derecho de ninguna clase para efectos de la Carrera Administrativa.

Que, el peticionante no se encuentra comprendido en los beneficios del Artículo 1° de la Ley N° 24041; por así regularlo el Artículo 2° de la Ley N° 24041, que a la letra dice:

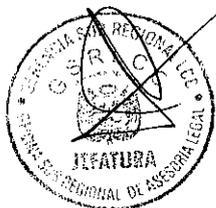
Artículo 2°.- No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar:

- 1.- Trabajos para obra determinada.
- 2.- Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada.
- 3.- Labores eventuales o accidentales de corta duración.
- 4.- Funciones políticas o de confianza.

Que, de acuerdo al principio y/o aforismo del que puede lo más puede lo menos, entonces, si no ha ingresado por concurso, **ES NULO TODO ACTO ADMINISTRATIVO QUE CONTRAVENGA LA PRESENTE DISPOSICIÓN**, toda vez que los servicios prestados en su condición de contratado no generan derecho de ninguna clase para efectos de la Carrera Administrativa. Debiendo observarse lo que está referido a la Carrera Administrativa en el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 276, que a la letra dice:

Artículo 1.- Carrera Administrativa es el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública.

Que, respecto a los puntos de su petitorio no reviste más análisis, dado que por su condición de personal contratado para labores en proyectos de inversión o en trabajo para obra o actividad determinada e incluso para el reemplazo de personal permanente --de duración determinada-, a la fecha, se les continúa considerando en planilla de remuneraciones por la misma naturaleza de su condición; conforme incluso de corrobora con el propio medio probatorio que como anexo adjunta en su escrito, Contratos de Servicios Personales del 11 de Marzo al 30 de Abril de 2003; y del 01 de Junio al 31 de Julio del 2016, con el cargo inicial de Asistente Administrativo y de Técnico de Almacén, respectivamente;



REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 457 -2016/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

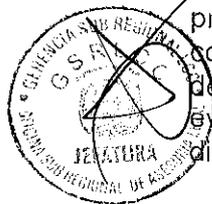
Sullana, 38 NOV 2016

Que, el reconocimiento de todos los derechos y beneficios, reclamados por el administrado, tan igual como de los trabajadores nombrados; no está sustentado legalmente; en mérito que los servicios que presta en su condición de contratado para labores de proyectos de inversión, trabajos para obra o actividad determinada o labores de reemplazo de personal permanente **no le genera derecho de ninguna clase para efectos de la Carrera Administrativa;**

Que, respecto a los Fundamentos de su Solicitud, es de observar cuando infiere de que viene laborando ininterrumpidamente, no es así, muy por el contrario, cada año ha reiniciado sus labores al haber sido liquidado año tras año, así como que dentro de cada año presupuestal, se le ha estado volviendo a contratar conforme se ha dispuesto mediante acto administrativo debidamente notificado y según sus contratos que mes a mes ha suscrito a su conformidad; lo cual de igual manera se verifica de sus dos únicos contratos que anexado como medios probatorios. Por lo tanto no es trabajador permanente, por lo fundamentado legalmente en los párrafos precedentes. Siendo trabajador comprendido en el Decreto Legislativo N° 276, porque se le contrata al amparo del Artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que es la norma que reglamenta el Decreto Legislativo N° 276, y como muy bien lo establece el Art. 2° del D. Leg. N° 276, los servidores contratados no están comprendidos en la Carrera Administrativa, pero sí en las disposiciones en lo que les sea aplicable. El solicitante pretende ampararse en lo establecido en el Artículo 1° de la Ley N° 24041, cuando en realidad le corresponde lo dispuesto en el Artículo 2° del mismo cuerpo de ley;

Que, a los demás fundamentos de sus escrito, no revisten más comentario a lo ya vertido de manera clara, precisa y ordenada en los fundamentos fácticos y legales, previamente mencionados, el presente informe; y muy por el contrario a la fecha la entidad continúa cancelando sus remuneraciones de conformidad a las condiciones establecidas, aprobadas y autorizadas a conformidad de la peticionante, así como de todos los trabajadores que laboran en la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna del Gobierno Regional Piura; tan igual como el administrado lo corrobora con los Contratos de Servicios Personales del 11 de Marzo al 30 de Abril de 2003; y del 01 de Junio al 31 de Julio del 2016, con el cargo inicial de Asistente Administrativo y de Técnico de Almacén, respectivamente;

Que, el solicitante se encuentra amparado en el Artículo 2° de la Ley N° 24041 y el Artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; por consiguiente, es sorprendente que infiera ser trabajador víctima de la simulación de un contrato laboral que por efecto del tiempo se ha desnaturalizado. Ha quedado acreditado que el administrado no ha ingresado por CONCURSO, por consiguiente no puede acceder a derechos que por ley no le correspondan. La peticionante no ha presentado los medios probatorios, que corroboren su PETITORIO, muy por el contrario, sólo ha procedido a cuestionar sus propios contratos que en el transcurso del tiempo ha venido laborando en diferentes proyectos de inversión y/o actividades, eventuales, y por ello ha firmado contratos mensualizados, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, existente año a año.



REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 457 -2016/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

Sullana, 08 NOV 2016

Que, el solicitante no ha probado el desempeño como Contratado para labores de naturaleza permanente, cuando referencia los Contratos de Servicios Personales de fecha 11 de Marzo al 30 de Abril de 2003; y del 01 de Junio al 31 de Julio del 2016, con el cargo inicial de Asistente Administrativo y de Técnico en Almacén, respectivamente; y que éstos sean cargos y/o plazas que se encuentren comprendidos en los instrumentos técnicos de gestión como son el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) Cuadro para Asignación de Personal (CAP), Presupuesto Analítico de Personal (PAP), ni muchos menos en el Manual de Organización y Funciones (MOF). Por tanto, se concluye que dicho desempeño ha sido de manera eventual y/o temporal; en el cual incluso no refiere que sea de manera ininterrumpida, simplemente aduce a un inicio y término en el tiempo; siendo relativo y no absoluto. Y es de observar que en sus propios Contratos de Servicios Personales, ahora figura en el cargo de Técnico en Almacén y no como inicialmente lo fue en el cargo de Asistente Administrativo;

Que, el administrado anexa en fotocopia fedateada como medio probatorio el Contrato de Servicios Personales N° 105-2003 de fecha 26 de marzo de 2003, donde su PRIMERA Clausula se evidencia que ha sido contratado como **ASISTENTE ADMINISTRATIVO**, en los Proyectos de Inversión de la Oficina Subregional de Operaciones de esta entidad, en aplicación del Artículo 38° del D.S. N° 005-90-PCM y Ley N° 27879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2003;

Que, de igual manera anexa en fotocopia fedateada como medio probatorio el Contrato de Servicios Personales N° 305-2016 de fecha 23 de junio del 2016, en cuya Clausula PRIMERA la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colona, a nombre del estado Peruano, contrata por Servicios Personales a **ESTEBAN NARCISO SARMIENTO VENTURINI**, como TÉCNICO EN ALMACÉN en los Proyectos de Inversión de la Dirección Sub Regional de Infraestructura de esta entidad, en aplicación del Artículo 38° Inciso b) del D. S. N° 005-90-PCM y Ley N° 30372 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016;

Que, los Contratos que adjuntado en su petitorio por el propio Sr. Esteban Narciso Sarmiento Venturini, y que han sido firmados por el mismo a su entera satisfacción y conformidad, están evidenciando que su Contratación ha sido al amparo del Artículo 2° de la Ley N° 24041 y por lo tanto no se puede beneficiar de lo regulado en el Artículo 1° de la Ley N° 24041;

Por consiguiente, en aplicación de las disposiciones legales ya glosadas, es ineludible que la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del Gobierno Regional Piura, expida resolución cumpliendo lo dispuesto por el ordenamiento jurídico, en sus propios términos;

Estando al Informe N° 463-2016/GRP-401000-401100 de fecha 07 de noviembre de 2016; con la visación de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal; y,

En uso a atribuciones conferidas al Despacho por la Constitución Política del Perú, por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la



REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 457 -2016/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

Sullana,

08 NOV 2016

Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 16 de Febrero del 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-ODI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura", y su modificatoria; y la Resolución Gerencial General Regional N° 229-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 14 de abril del 2016.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la Solicitud presentada por el Sr. **ESTEBAN NARCISO SARMIENTO VENTURINI** servidor contratado por Servicios Personales en Proyectos de Inversión de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del Gobierno Regional Piura; por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Web de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del Gobierno Regional Piura.

ARTÍCULO TERCERO: HÁGASE, de conocimiento el contenido de la presente Resolución al interesado, en su domicilio real ubicado en Calle San Martín N° 1157 de la Provincia de Sullana, del Distrito y Departamento de Piura, o en su centro de trabajo Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del Gobierno Regional Piura; a las Oficinas Sub Regionales de Administración y Asesoría Legal; Equipo de Personal, Legajo Personal; y, a los diversos órganos de la administración Sub Regional que correspondan.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna"

ING. MSC. ROSARIO CHUMACERO COROVA
GERENTE SUB REGIONAL